

Derechos de los alumnos

Uno de los temas menos comentados en la prensa pedagógica de nuestros días, incluida naturalmente nuestra Revista PM, es el Real Decreto 1543/1988, del 28 de octubre de ese año, y firmado por el Rey Juan Carlos el 26 de diciembre de 1988. En él se habla de los «Derechos y Deberes de los Alumnos». Aquí, por esta vez, vamos a ocuparnos de los «derechos», dejando para otra lo de los «deberes». Tanto se ha hablado por largo tiempo de estos últimos que bien vale la pena dar un buen espacio a los primeros.

Derechos y deberes de los alumnos

REAL DECRETO 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos

II. Derechos de los alumnos

• **Art. 6. Uno.** Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

A tal fin se encaminará siempre la programación general de los Centros docentes en cuya aprobación participarán los alumnos a través del Consejo Escolar.

• **Dos.** La formación a que se refiere el apartado anterior comprende:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España que contiene el derecho a usar y el deber de conocer el castellano como lengua española oficial del Estado y, en su caso, el derecho a recibir la enseñanza de la lengua propia de carácter oficial.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

j) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza.

• **Tres.** El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad.



El derecho básico del alumno

Se comenta en el Decreto lo que podría llamarse el «derecho básico» sobre el cual se montan y estructuran todos los demás: «una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad».

Como ejemplo descriptivo de los derechos que ese derecho básico lleva consigo, se citan una serie de derechos que articulan toda la acción educativa que el colegio ha de llevar a cabo.

Art. 7.—Uno. Todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

Dos. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y/o de educación especial.



Igualdad de oportunidades

La «igualdad de oportunidades» se centra en el acceso a los distintos niveles de enseñanza, sin otra limitación que la capacidad de cada cual.

Esto lleva consigo no sólo la no discriminación por cualesquiera otras razones sino también acciones positivas que faciliten la superación o integración de alumnos con cualquier tipo de dificultad personal o social.

Art. 8.—Uno. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

Dos. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores acerca del carácter propio del Centro, cuyos titulares lo hayan establecido.

c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

d) En los términos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.



Libertad de conciencia

Es sin duda uno de los artículos más desarrollados y seguramente tratados con intencionada precisión. En él se ventilan aspectos como las convicciones religiosas, morales e ideológicas y el respeto a la intimidad de cada cual en ese campo. Se buscan garantías para el fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos en esas materias, el derecho a ser informado del carácter propio del Centro, la elección de la formación religiosa y moral y la exclusión de toda manipulación propagandística e ideológica de los alumnos.

*Art. 9.—*Uno. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes o que supongan menosprecio de su integridad física o moral o de su dignidad. Tampoco podrán ser objeto de castigos físicos o morales.

Dos. Todos los alumnos tienen, asimismo, derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Tres. Los Centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Administración Pública competente cuando dichas circunstancias puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.

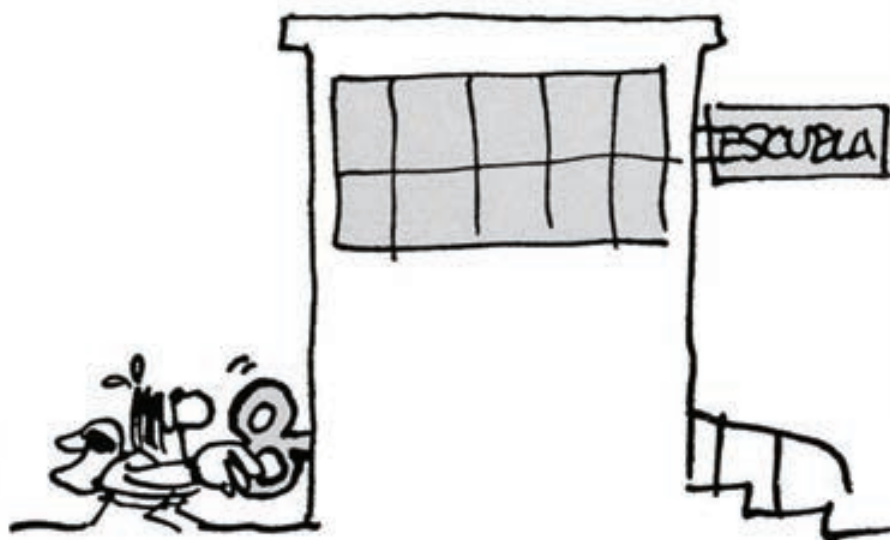


Integridad física y moral

Se refiere el artículo al derecho a no sufrir tratos vejatorios para su integridad física o moral, a no ser objeto de castigos físicos o morales, a vivir en el Centro en condiciones de seguridad e higiene y a que se guarde reserva sobre datos y circunstancias personales de los que los Centros dispongan sobre cada uno.

*Art. 10.—*Uno. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Dos. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los Centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.



Participación

Dedica tres artículos a explicar en qué consiste prácticamente ese derecho a la «participación».

Así, en el artículo 10, habla del derecho a participar en el funcionamiento y vida de los Centros; y esto a través del Consejo Escolar del Estado, de los Consejos Escolares Territoriales y de los Consejos Escolares de los Centros.

Art. 11.—Uno. Los Reglamentos orgánicos de los Centros regularán la composición y funcionamiento de una Junta de Delegados, órgano colegiado integrado por representantes de los alumnos en los distintos cursos académicos, y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro.

Dos. Las Juntas de Delegados tendrán las funciones que les atribuyan los Reglamentos orgánicos de los Centros, entre las que deberán figurar las de:

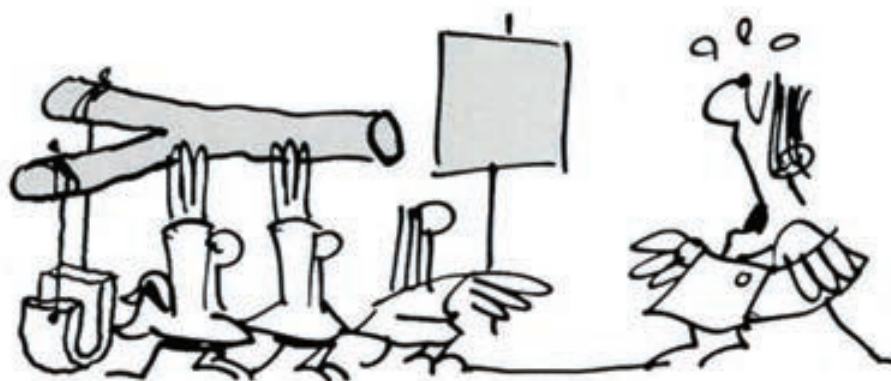
- a) Informar a los Consejeros escolares estudiantiles de la problemática de cada grupo o curso.
- b) Ser informados por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo.
- c) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
- d) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.
- e) Informar a los estudiantes de sus actividades.
- f) Elaborar propuestas de criterios para la confección de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

Art. 12.—Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su Centro, como de las que afecten a otros Centros docentes, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del Centro, y de acuerdo, en su caso, con lo que se establece en el artículo 14.2 de este Real Decreto respecto al ejercicio del derecho de reunión.



En el artículo 11 habla más ampliamente de la Junta de Delegados en el Consejo Escolar del Centro.

Y, en el artículo 12, del derecho de los alumnos a ser informados por los miembros que constituyen esa Junta.



El derecho a asociarse

Art. 13.—Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la Ley General de Cooperativas.

La idea de poder crear asociaciones, federaciones y confederaciones y de recibir ayudas para ello viene también ampliado con el derecho de crear cooperativas educacionales, lo cual les sitúa en un rango de iniciativa bastante singular y atractivo.

Art. 14.—Uno. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en los Centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

Dos. Los Directores de los Centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos. En la programación general de los Centros se establecerá el horario que dentro de la jornada escolar se reserve a ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Directores de los Centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión, teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades del Centro.



El derecho a reunirse

Tanto para actividades escolares como extraescolares y aquellas que tengan una finalidad educativa o formativa. Esto lleva consigo a que, dentro de la jornada escolar, se les reserve un tiempo adecuado para estas reuniones y naturalmente los lugares para que puedan tenerlas.

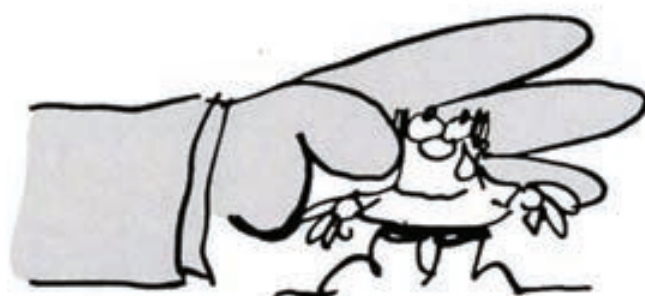
Art. 15.—Uno. Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

Dos. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas adecuada a las necesidades de los alumnos.

Tres. La Administración educativa articulará las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.

Cuatro. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.

Cinco. Los Centros docentes podrán mantener relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las relaciones de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.



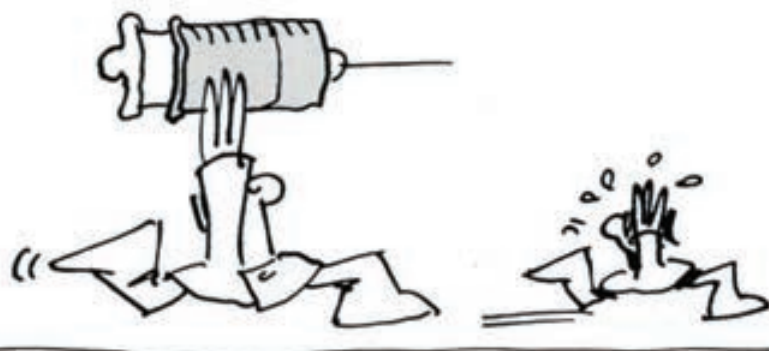
Derecho a tener ayudas

No solamente económicas, que se cifran generalmente en becas; sino también ayudas de otro tipo, tales como el compatibilizar estudios y servicio militar, o cuando se tienen que trasladar de un lugar a otro obligatoriamente y el ser asistidos por servicios públicos y comunitarios, especialmente cuando se trata de desfavorecidos social y económicamente.

*Art. 16.—*Uno. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar gozarán de la protección social oportuna para que el infortunio sufrido no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

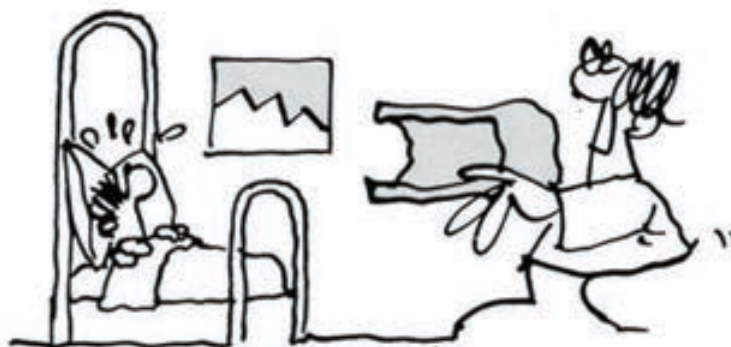
Dos. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

Tres. En las condiciones que se establezcan, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.



Protección social

En caso de infortunio familiar, los alumnos gozarán de protección suficiente para no interrumpir sus estudios mediante becas y plazas en residencias estudiantiles, favoreciéndose asimismo a las familias que los acojan.



Asistencia médica

Se prevé el caso en el que los alumnos no tienen asistencia médica por indole familiar.

*Art. 17.—*Los alumnos que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 18.—En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos que cursen enseñanzas obligatorias tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico o Profesores de apoyo, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.



Ayuda en larga enfermedad

Se prevé también el caso de alumnos que, por accidente o enfermedad prolongada, no puedan asistir a clases.

Art. 19.—Uno. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

Dos. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus Profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones de dichas evaluaciones.

Tres. Las reclamaciones, que se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas materias o áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.



Evaluación objetiva

Se establecen los derechos que el alumno tiene a ser evaluado objetivamente. Para ello también se recuerda la necesidad de su asistencia a clase para que la evaluación sea continua. Se clarifica también su derecho a reclamar las notas de un examen y, quizá un dato muy importante, se le exige al Centro que, al principio de curso, haga públicos los objetivos y niveles mínimos exigibles así como los criterios de evaluación; lo cual es, sin duda, uno de los campos que se presta a múltiples interpretaciones, pero que exige un mayor esfuerzo de objetividad por parte de los profesores.

Art. 20.—Uno. Los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses. A tal fin la Administración educativa establecerá los recursos necesarios.

Dos. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con dificultades físicas o psíquicas o con carencias sociales o culturales.

Tres. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y de las alumnas con exclusión de toda diferenciación por razón de sexo. Se desarrollarán las medidas de acción positiva necesarias para garantizar en esta materia la igualdad de oportunidades.

Cuatro. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los Centros recibirán el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

Cinco. Los Centros docentes se relacionarán con las Empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él.

Seis. A los efectos previstos en el apartado anterior, la programación general de los Centros incluirá las correspondientes visitas o actividades formativas.



Orientación escolar y profesional

Según se afirma en este artículo, han de tenerse en cuenta las capacidades, aspiraciones e intereses de los alumnos para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional. Casi nada.

Pero insiste más: en especial, la orientación debe dirigirse a los que tengan carencias, físicas, psíquicas o socioculturales.

Art. 21.—Uno. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.

Dos. Los actos que se produzcan en el ámbito de cada Centro docente que no respeten los derechos de los alumnos o supongan el establecimiento de impedimentos para su ejercicio por parte de los demás miembros de la comunidad educativa, podrán ser objeto de denuncia por aquellos o por sus padres o tutores ante el Director del Centro docente, o en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos ante el Consejo Escolar.

Tres. Previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del Centro, el Director adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuatro. Con independencia de lo anterior, la denuncia podrá ser formulada ante la Administración educativa competente, cuya resolución podrá ser recurrida según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.



Garantías

Se establecen las garantías para que la Comunidad Educativa respete y haga respetar estos derechos de los alumnos y, en todo caso, la forma y competencias de cualquier recurso.